

Expediente: **221/24**
Carátula: **FARIAS NELSON CHRISTIAN C/ CHENTO S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **16/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20327758773 - FARIAS, Nelson Christian-ACTOR
900000000000 - CHENTO S.R.L., -DEMANDADO
20327758773 - ANDREOZZI CAROL, JUAN PABLO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 221/24



H105025666858

JUICIO: "FARÍAS, NELSON CHRISTIAN c/ CHENTO S.R.L. s/ COBRO DE PESOS"

EXPTE. N° 221/24.-

San Miguel de Tucumán, 15 de mayo del 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen a despacho, para dictar sentencia definitiva, los autos del epígrafe que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS.

DEMANDA: El 04/03/2024, se presentó el letrado Juan Pablo Andreozzi Carol, MP N° 8279, como apoderado del Sr. **NELSON CHRISTIAN FARÍAS, DNI N° 33.091.388**, con domicilio en el B° Oeste II, Block 11, Dpto. 2 "B", de esta ciudad; según consta en el poder *ad litem* (otorgado a los efectos de este juicio), constituyendo casillero digital en el CUIT N° 20-32775877-3.

En tal carácter, inició demanda en contra de la firma: **CHENTO SRL, CUIT N° 30-71597034-8**, con domicilio en la calle Junín n° 149, de esta ciudad; por la suma de **\$1.993.299,26 (UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS)**, en concepto de: Haberes del mes, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, vacaciones no gozadas 2023, indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC s/ preaviso, SAC s/ vacaciones proporcionales, haberes de enero 2024, conforme planilla anexa a la demanda.

Características de la relación laboral.

Sostuvo que el actor **ingresó** el 01/09/2022 **hasta** el 20/02/2024 por despido directo de la accionada; con **tareas** de atención al público en venta de repuestos de motopartes; que el **ámbito físico** de desempeño, era el local comercial de la demandada sito en la calle Junín N° 149, de esta ciudad; con una **jornada laboral** de lunes a sábados de 08.30 a 13 hs o 16.30 a 21 hs; que le correspondía la **categoría** de Vendedor D del CCT N° 130/75; y que percibía una **remuneración** de \$255.659,70 en el mes de enero de 2024, mediante depósito bancario, del 1 al 15 de cada mes.

Con respecto al distracto manifestó que el día 18/01/2024 el actor se presentó a su lugar de trabajo, y el Sr. Víctor Cataldo, socio de la firma accionada, le manifestó que se retirara dado que no había trabajo y aguardara instrucciones; y al preguntar el actor hasta cuando tendría que esperar para que se le asignaran tareas se le contesto con repuestas evasivas.

Agregó que el día 22/01/2024, el actor remitió telegrama ley (CD934064628) intimando a su empleador a que **ACLARE** situación laboral bajo apercibimiento de considerarse injuriado y darse por despedido; que el telegrama fue debidamente entregado por el correo, sin que nunca la firma empleadora hubiera cursado respuesta alguna al actor.

Expresó que el empleador omitió abonar al actor la remuneración correspondiente al mes de enero de 2024, así como también los pagos de sumas no remunerativas correspondientes al mes de enero de 2024 pactadas por convenio, conforme acuerdos sindicales.

Agregó que en fecha 20/02/2024, el actor hizo efectivo el apercibimiento consignado en el requerimiento formulado en el telegrama anterior y se consideró en situación de **DESPIDO INDIRECTO** (telegrama CD276720263); **INTIMÓ** a que en el plazo de dos días hábiles abone indemnización por antigüedad, antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, días trabajados, aguinaldo, vacaciones proporcionales, SAC s/ vacaciones proporcionales; y que tal comunicación tampoco motivó respuesta alguna de la demandada.

Planteó inconstitucionalidad de las Leyes N° 23.928, N° 25.561 y Decreto N° 214/02.

Citó jurisprudencia, justificó los rubros, confeccionó la planilla, fundó su derecho, hizo reserva del caso federal, acompañó prueba documental, y solicitó que se haga lugar a la demanda, con costas.

INCONTESTACIÓN DE DEMANDA:

En fecha 27/05/2024 se dispuso: *"Proveyendo la presentación del letrado Juan Pablo Andreozzi Carol: 1) Encontrándose fehacientemente notificada la accionada Chento SRL del proveído de fecha 04/04/2024 por cédula librada el día 19/04/2024, y no habiendo comparecido la misma a estar a derecho: Téngase por INCONTESTADA LA DEMANDA incoada en su contra. 2) Hágase constar en el sistema SAE que las futuras notificaciones a la accionada, se le efectuarán conforme a las previsiones del art. 22 del CPL Ley N° 6.204. 3) NOTÍFÍQUESE la presente: A) a la actora en su domicilio constituido; y B) al demandado, en los estrados digitales del Juzgado, de conformidad a lo normado por los arts. 18 y 22 del CPL y art. 199 del CPCC, supletorio, y art. 60 de la Acordada N° 1562/22 de la CSJT.-".*

En consecuencia, se tuvo por incontestada la demanda incoada en contra de CHENTO SRL, atento a que el mismo se encontraba fehacientemente notificado y no compareció a estar a derecho.

APERTURA A PRUEBAS: Por decreto del 30/07/2024, se ordenó abrir la presente causa a prueba, al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: El 19/12/2024, se celebró la audiencia prevista en el artículo 71 del CPL, sin que se llegue a un acuerdo, motivo por el cual, se proveyó la prueba oportunamente

ofrecida.

INFORME DE PRUEBAS: El 03/04/2025, la Secretaria Actuarial informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas por el actor. La demandada no presentó pruebas.

ALEGATOS: El 09/04/2025 el actor presentó su alegato. La accionada no presentó alegato.

AGENTE FISCAL: El 11/04/2025 la Sra. Agente Fiscal emitió su dictamen en relación al planteo de inconstitucionalidad de Leyes N° 23.928 y N° 25.561, Decreto N° 214/02, y arts. 7° y 10° de la Ley N° 23.928, efectuados por el actor, expresándose en cuanto a su rechazo.

AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER: Por providencia del 14/04/2025, se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver la sentencia definitiva; quedando firme y en condiciones de resolver en fecha 25/04/2025.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I.- En mérito a lo referenciado, a los términos de la demanda y su contestación, las cuestiones a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al artículo 265, inciso 5° del CPCC, son las siguientes:

- 1) Existencia de la relación laboral entre el actor, Sr. Nelson Christian Farías y la demandada Chento SRL.
- 2) Modalidades de la relación laboral: a) convenio colectivo aplicable, b) fecha de ingreso, c) tareas, d) categoría laboral, e) jornada laboral, y f) remuneración.
- 3) Acto Disruptivo. Fecha de Egreso. Justificación.
- 4) Los rubros y montos reclamados.
- 5) Intereses.
- 6) Costas.
- 7) Honorarios.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, es importante aclarar que este se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 32, 33, 34 del CPCC, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad.

Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Se subsumirá el caso bajo examen en el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744, Decreto reglamentario n° 390/1976 y demás normativas relacionadas).

Además, para resolver la cuestión, haré aplicación del Código Civil y Comercial de la Provincia, de aplicación supletoria al fuero y de los convenios internacionales que considerase aplicable al caso.

Así lo declaro.-

PRIMERA CUESTIÓN: Existencia de la relación laboral entre el actor, Sr. Nelson Christian Farías y la demandada Chento SRL.

1.- De las constancias de autos surge que la accionada no contestó la demanda, conforme decreto de fecha 27/05/2024.

Ante tal situación, el art. 58 del CPL establece que en caso de incontestación de la demanda, se **presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda**, salvo prueba en contrario; y que esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios.

En base a ello, en el presente caso, la obligación de probar la existencia de la relación de trabajo recae en cabeza del actor.

Así lo declaro.-

1.1. Para ello, también deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por los arts. 21 al 23 de la LCT.

Art. 21 - Contrato de trabajo: *"Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres."*

Art. 22 - Relación de trabajo: *"Habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen."*

Art. 23 - Presunción de la existencia del contrato de trabajo: *"El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio."*

Así lo declaro.-

1.2. De las pruebas obrante se encuentran:

1.2.1. Prueba Documental:

- 1) Poder Ad. Litem.
- 2) Recibos de sueldo correspondientes a los meses de abril, mayo, y agosto de 2023.
- 3) TLC remitidos por el trabajador de fechas 22/01/24 y 20/02/24.

1.2.2. Prueba Informativa:

- 1) El actor, en su CPA N° 3 aportó:
 - a) Informe de Claro (AMX ARGENTINA S.A.) en donde consta que el número de celular 3816455680 pertenece a la Sra. SILVIA VERÓNICA ACUÑA, DNI N° 26.029.854.
- 2) El actor, en su CPA N° 4 aportó:

a) Informe de AFIP en donde consta que el actor se encontraba registrado para la demandada 09/2022 hasta el 12/2023.

b) Informe de Correo Oficial de la República Argentina en donde consta:

- CD934064628 IMPUESTO 22/01/2024- ENTREGA 23/01/2024-HS.09.00-Firma: Barraza Ivan.

- CD276720263 IMPUESTO 20/02/2024- El día 21/02/2024 la pieza es observada Cerrado con aviso 1ra. Visita, quedando en guarda para su retiro el día 22/02/2024. El día 26/02/2024 es devuelta con la opción Plazo Vencido no Reclamado. El día 27/02/2024 la pieza es entregada en carácter de Remitente a hs. 15.35, recibe Farias María.

1.2.3. Exhibición de documentación.

El actor, en el CPA N° 2, solicitó a la demandada que exhiba la siguiente documentación:

"1) legajo completo del actor.

2) originales de recibos de haberes suscriptos por el actor durante el vínculo laboral que los uniera".

De las constancias de autos surge que la demandada, no exhibió la documentación laboral y contable solicitada pese a estar debidamente notificada.

En la documentación solicitada a la accionada podría haber constado información respecto de la naturaleza jurídica y características de la relación laboral del actor, y además correspondía que dicha documentación sea llevada por la accionada.

Asimismo, la demandada no se opuso a la prueba ni tampoco realizó alguna manifestación al respecto de porqué no exhibió la documentación solicitada.

En virtud de ello, atento a la falta de exhibición de la documentación laboral y contable por parte de la demandada, pese a haber sido intimada fehacientemente por el actor, **corresponde hacer efectivo el apercibimiento previsto en el art. 91 y 61 segundo párrafo del CPL, y tener por ciertas las afirmaciones del trabajador sobre la naturaleza jurídica y circunstancias de la relación laboral que debían constar en tales documentos o registros.**

Así lo declaro.-

1.3. CONCLUSIÓN

1.3.1. De acuerdo a las constancias probatorias en el presente caso, se observa que en los recibos de sueldos y los registros de Afip el actor se encuentra registrado para la demandada.

De las constancias de Afip se observa que el actor se encontraba registrado desde el 09/2022 hasta el 12/2023, en la Categoría de Vendedor A del CCT N° 130/75, en el puesto de vendedores y demostradores de tiendas y almacenes.

En los recibos de sueldos de abril, mayo y agosto de 2023 se encuentra consignado "*CHENTO SRL - CUIT N° 30-71597034-8 - JUNIN N° 149 - SAN MIGUEL DE TUCUMAN - TUCUMAN*"; fecha de ingreso: 01/09/2022; Tarea desempeñada: Vendedor D.

1.3.2. Cabe destacar que en el CPA N° 2, el actor solicitó a la demandada que exhiba el legajo completo del actor y los originales de recibos de haberes suscriptos por el mismo durante el vínculo laboral; pero la demandada no presentó la documentación laboral y contable solicitada pese a estar

debidamente notificada, no se opuso a la prueba ni tampoco realizó alguna manifestación al respecto de porqué no exhibió la documentación solicitada; en virtud de lo cual se hizo **efectivo el apercibimiento previsto en el art. 91 y 61 segundo párrafo del CPL**, y se tuvo por ciertas las afirmaciones del trabajador sobre la naturaleza jurídica y circunstancias de la relación laboral que debían constar en tales documentos o registros.

1.3.3. También surge de las constancias en autos que la demandada incontestó la demanda, no aportó pruebas ni realizó su alegato, ni compareció al proceso en ningún momento.

1.3.4. En consecuencia, **considero que se encuentra acreditado que el actor prestó servicios para la firma CHENTO SRL.**

Así lo declaro.-

1.3.5. Atento a lo determinado, en cuanto a la prestación de servicios del actor para la demandada, corresponde hacer operativa las presunciones previstas en la ley.

En este sentido, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 4, en su sentencia N° 41 de fecha 14/04/2023, en el Expte. N° 1458/19, expresó: *"En lo relativo a las condiciones en que se desarrolló el vínculo laboral, dado que el cuadro fáctico y probatorio antes descripto avala la efectiva prestación de servicios en relación de dependencia hace operativa la presunción prevista por el art. 58 del CPL -no habiendo aportado el accionado prueba que desvirtúe las afirmaciones del demandante-, cabe tener por cierto que el Sr. (...) ingresó a trabajar el 06/09/2011, efectuando las tareas propias de chofer de transporte del personal de la SAT, categoría primera del CCT 40/89. Del mismo modo, que percibía en forma mensual la suma de \$4.000, inferior a la que le correspondía de acuerdo a las condiciones en que se desarrolló el vínculo laboral y la jornada de completa de trabajo. En consecuencia, corresponde confirmar estas condiciones declaradas en la sentencia recurrida, atento que la presunción del art. 23 de la LCT, analizada en consonancia con los elementos probatorios aportados al proceso, "coadyuva" a acreditar los extremos denunciados en la demanda.- DRES.: CASTELLANOS MURGA - AVILA CARVAJAL".*

Cabe destacar también que el presente caso no es un supuesto en donde esté discutido el tipo de prestación de servicios, es decir, si es una relación laboral o civil, como sería el caso de las profesiones liberales; sino que la demandada incontestó la demanda y no compareció al proceso en ningún momento.

En conclusión, del análisis del plexo probatorio en su conjunto, se puede afirmar sin hesitación que se encuentra acreditado que el Sr. Nelson Christian Farías (actor) prestó servicios para la firma CHENTO SRL, quien se desempeñaba como su empleadora, y en consecuencia, corresponde, hacer operativas las presunciones del art. 23 de la LCT, y **CONSIDERAR que existió un contrato de trabajo entre el Sr. Nelson Christian Farías (actor) y la firma CHENTO SRL.**

Así lo declaro.-

SEGUNDA CUESTIÓN: Características de la relación laboral: a) convenio colectivo aplicable, b) fecha de ingreso, c) tareas, d) categoría laboral, e) jornada laboral, y f) remuneración.

a) Convenio Colectivo Aplicable.

a.1. Cabe destacar que con respecto a las convenciones colectivas de trabajo corresponde aplicar los lineamientos determinados en los fallos: "Alba, Angélica y otros s/ Unión Tranviarios Automotores s/ Diferencia de salarios" Plenario N° 153 de la CNAT 14/06/1971; "Centeno Raúl c/Intersec S.A. s/ Despido" SD, 36.843 - CNTrab., Sala VI, abril 29-992; "Paz, Alfonso Segundo y otros vs. S.A. San Miguel AGIC y F y otro s/ Indemnizaciones" - CSJT - sentencia N° 5 del 04/02/2005.

Los mismos se ven reflejados por la Excma. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, en su sentencia N° 468 de fecha 21/05/2014, en el juicio DÍAZ ORLANDO JOSÉ vs. FREM BESTANI ALBERTO JOSÉ S/ DESPIDO, donde expresó: *"En particular referencia a la falta de individualización del convenio aplicable, el recurrente tampoco rebate los fundamentos de la Cámara relativos al carácter genérico de la indicación del convenio en cuestión. Esta Corte tiene dicho que "Las Convenciones Colectivas de Trabajo no son leyes aplicables de oficio, sino instrumentos normativos emanados de la autonomía privada colectiva que deben ser expresamente invocados ante el juez de grado por quienes intentan valerse de sus disposiciones (CNTrab., Sala VI, abril 29-992.- Centeno Raúl c/Intersec S.A. s/ Despido: SD, 36.843). Tanto el artículo 8 de la LCT como el fallo plenario 104 (DT, 167-28) exigen para la aplicación de las convenciones colectivas de trabajo que las mismas sean individualizadas con precisión (cfrme. CNAT Sala X, sent. del 31/10/1996, DT 1997-A, 1128). En este sentido, se dijo que 'De acuerdo al art. 8 de la LCT, para que los tribunales puedan aplicar un convenio colectivo las partes han de invocarlo aunque no lo acompañen, ya que el juez carece de atribuciones para utilizar de oficio este tipo de norma, que no se reputa conocida y se circunscribe a una determinada situación' (CNAT, Sala VI, sent. del 04/02/2000, in re "Díaz Alcaraz, Alejandro vs. Equilab S.A., s/ Despido", cit. en Grisolia Pedro Armando, Régimen indemnizatorio en el contrato de trabajo, pág. 142)" (CSJT, "Paz, Alfonso Segundo y otros vs. S.A. San Miguel AGIC y F y otro s/ Indemnizaciones", sentencia N° 5 del 04/02/2005). A la luz de tales consideraciones, la expresión "convenio para personal ferroviario de N.C.A. y otras empresas con concesiones ferroviarias" que contiene la demanda, efectivamente adolece de la generalidad que la Cámara le imputa, por cuanto la vaguedad de tales términos obsta a la inequívoca individualización del convenio en cuestión, sin que la mera reiteración de esa expresión en el escrito de casación tenga entidad alguna para desvirtuar lo resuelto en el pronunciamiento impugnado. DRES.: GANDUR – GOANE (CON SU VOTO) – SBDAR."*

a.2. En consecuencia, teniendo en cuenta que el proveyente no puede hacer aplicación del principio "iura novit curia" en cuestiones relacionadas a los convenios colectivos de trabajo en virtud de la jurisprudencia citada; teniendo en cuenta las características del vínculo, deficientemente registrado, que la demandada no contestó la demanda; y que de acuerdo a lo analizado, el contrato de trabajo entre el Sr. Farías y la frima CHENTO SRL resultó acreditado, **se analizará las características de la relación laboral, en base al Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75, que fue el invocado por el actor.**

a.3. Cabe destacar que el mencionado convenio consigna:

PARTES INTERVINIENTES: Art. 1°.- Son partes intervinientes en esta Convención Colectiva de Trabajo, la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina; Asociación de Industriales Ceramistas; Cámara Argentina de Comercio; Cámara Argentina de Agentes de Bienes Raíces; Cámara Argentina de Compañías Financieras; Cámara Argentina de Empresas Vendedoras de Terrenos; Cámara de Comerciantes Mayoristas; Cámara Argentina de Máquinas de Oficina Comerciales y Afines; Cámara Argentina de Consignatarios de Ganado; Cámara Argentina de la Propiedad Horizontal; Cámara Argentina de Sociedades de Crédito para Consumo; Centro de Consignatarios de Productos del País; Colegio de Graduados en Ciencias Económicas; Comisión Coordinadora Patronal de Actividades Mercantiles; Confederación del Comercio de la República Argentina, Coninagro; Federación Argentina de Cooperativas Agrarias; Federación Argentina de Comerciantes en Artefactos para el Hogar y Afines; Federación Argentina de Cooperativas de Créditos Limitada; Perfumistas Detallistas Asociados; Unión de Cooperativas Agrícolas Algodoneras; Unión Propietarios de Fiambrierías, Queserías y Rotiserías de la Capital.

CAPITULO II Art. 2°.- Este convenio será de aplicación a todos los trabajadores que desempeñen como empleados u obreros en cualquiera de las ramas del comercio o en actividades civiles con fines de lucro o como administrativos en explotaciones industriales en general, o que tengan boca de expendio de los productos que elaboran, y en las agropecuarias, todos los que son representados por la Confederación General de Empleados de Comercio y sus filiales en todo el País.

Este convenio será asimismo aplicable a los empleados de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina, y sus filiales, de los Institutos y Organismos que integren la citada Confederación y los ocupados por las entidades gremiales empresarias cuyas actividades estén encuadradas en el mismo.

A sus efectos y a título ilustrativo, se enuncia a que actividades, en especial, será de aplicación, indicándose que esta enumeración no importa excluir a los no individualizados que estén comprendidos en la formulación inicial:

a) Establecimientos donde en forma habitual y por su actividad específica se comercializan los siguientes productos: Avícola; Artefactos del Hogar; Automotores; Materiales de Construcción; Materiales de Hierro; Máquinas de Oficina; Máquinas de Coser; Artículos para Deportes; Artículos de Fantasías; Comestibles y Bebidas; Paños y Casimires; Artículos de Electricidad; Lanas e Hilados; Plantas; Flores; Productos Lácteos; Productos de Granja; Productos Regionales; Repuestos y/o Accesorios para Automotores; Maderas; Venta de Artículos en Peluquerías y Casas de Peinados; Pelucas; Pastas Frescas; Cuadros y Marcos; Maquinarias Agrícolas y sus implementos; Neumáticos; Artículos de Caucho; Helados; Vidrios; Cristales y Espejos;

b) Los establecimientos que se individualicen con la denominación de Entidades Financieras calificadas por la Ley de Entidades Financieras (t.o.); (Cajas de Créditos, Compañías Financieras, Sociedades de Crédito para consumo); Cigarrerías, Librerías, Bazares, Jugueterías; Fruterías, Verdulerías; Ferreterías; Pinturerías; Mueblerías; Sombrererías; Camiserías; Supermercados; Autoservicios; Casas de Música; Bombonerías; Panaderías y Confiterías (venta al público); Sanitarios; Tintorerías; Papelerías; Zapaterías; Marroquinerías; Talabarterías; Disquerías; Pajarerías; Carnicerías; Semillerías; Bicerías; Rotiserías; Fiambrerías; Tiendas; Sastrerías; Boutiques; Mercerías; Casas de Regalos; Joyerías; Relojerías; Casas de Cambio; Inmobiliarias; Concesionarias de Automotores; Corralones de Materiales; Casas de Remate; Institutos de Belleza; Perfumerías; Santerías; Estaciones de Servicio; Casas de Electrónica; Televisión; Grabadores y/o Sistemas de Sonido; Empresas que suministran personal a otras empresas y dicho personal; Ópticas;

c) actividades afectadas a: Fraccionamiento de Productos Químicos; Ventas de Terrenos; Financieras y de Crédito; Consignatarios de Hacienda, Cereales y/o Frutos del País, Empaques de Frutas; Remates-Feria; Asesoramiento técnico de Seguros; Comisionistas de Bolsa; Mercado de Valores; Transporte (personal administrativo); Extracción de Arena; Transporte de Cemento Portland; Institutos o Casas de Información de Créditos; Agencias de Negocios; Mercados de Concentración de Frutas y Verduras; Agencias de Lotería, de Quiniela y/o Prode; Agencias de Viaje y Turismo; Casas Fotocopistas y/o que ejecuten copias a máquina; Editoriales, Exportación de Cereales; Empresas Fotográficas y Casas de Fotografías. Todo el personal que realiza tareas de reparación, armados o mantenimiento, dentro de su especialidad en establecimientos comerciales. Envasamiento; fraccionamiento; distribución y carga y descarga de gas y otros combustibles o lubricantes; Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio; Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles; Servicios Fúnebres; Seguros de Sepelios; Estudios Jurídicos y/o Contables; Escribanías; Lavaderos de Automóviles; Acopiadores de Cereales y Frutos del país; Estudios de Asesoramientos Impositivos y/o Laboral y/o Previsional; Organizaciones de Venta y Rifas; Compra Venta de Cereales; Hacienda y/o Mercaderías en general; Depósitos de almacenamiento; Procesamiento electrónico de Datos; Centro de Computación; Empresas de limpieza y desinfección; Cooperativas de Crédito y/o Consumo; Venta de Alfajores; Promoción y/o Degustación; Lavaderos de Ropa; Venta ambulante y/o playa. Todo ello sin perjuicio del tipo de sociedad que asuma el carácter de la empleadora inclusive las cooperativas.

Capítulo II. - Agrupamientos y categorías profesionales. Art. 4°.- A los trabajadores a que se refiere esta Convención se les asignará la calificación que corresponda en función de las tareas que realicen y atendiendo a los siguientes agrupamientos: 1) Maestranza y servicios; 2) Administrativos, 3) Auxiliar, 4) Auxiliar especializado; 5) Ventas.

a.4. En virtud de ello, se observa que el el CCT N° 130/75 resulta abarcativo de las tareas realizada por el actor y de la actividad desempeñada por la demandada.

Así lo declaro.-

b) Fecha de Ingreso.

b.1. El actor manifestó que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la demandada en fecha 01/09/2022.

La accionada no contestó la demanda.

b.2. De lo tratado anteriormente surge que el actor probó la existencia de la relación laboral con la demandada, por lo que corresponde aplicar las presunciones del art. 58, segundo párrafo, del CPL y tener por ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario.

b.3. De los recibos de sueldos y las constancias de Afip detallados anteriormente se encuentra consignada la fecha de ingreso del actor el 01/09/2022. Sumado a ello, se hizo efectivo el apercibimiento del art. 61 y 91 del CPL, en virtud que la demandada no exhibió la documentación solicitada por el actor.

b.4. En virtud de ello, habiendo sido acreditada la prestación de servicios para la accionada por parte del Sr. Farías, teniendo en cuenta la incontestación de la demandada, sumado a la prueba obrante en autos, y que no existe una prueba en contrario, **corresponde tener por ciertos los hechos invocados por el actor en su demanda, en este caso, en cuanto a la fecha de ingreso el día 01/09/2022.**

Así lo declaro.-

c) Jornada Laboral.

c.1. El actor, manifestó que trabajaba con una jornada de trabajo de lunes a sábados de 08.30 a 13 hs o 16.30 a 21 hs.

La accionada no contestó la demanda.

c.2. Con respecto a la jornada laboral, cabe tener en cuenta la regla general prevista en la Ley n° 11.544, es que la jornada de trabajo es de tiempo completo; y la excepción, la constituye la jornada a tiempo parcial.

c.3. La jurisprudencia -que comparto- tiene establecido al respecto que: ***“La jornada normal de trabajo es la regla y la reducida la excepción. La reducción de la jornada de trabajo solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia o por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo (Art. 198 LCT supletoria). Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente dada su excepcionalidad. La doctrina tiene dicho en referencia a la prueba del contrato de trabajo a tiempo parcial, que puede afirmarse que todo contrato de trabajo se presume celebrado a tiempo completo y pesa sobre el empleador la carga de demostrar que la relación era part-time. Se sabe que el art. 90 LCT se refiere a otra cosa (la duración del vínculo, no la intensidad de las prestaciones). Sin embargo, así parece desprenderse del art. 198 de la LCT en tanto sujeta la reducción de la jornada máxima legal a la existencia de una estipulación, de suerte que quien invoque la existencia de dicha convención deberá demostrarla. (OJEDA, Raúl Horacio; Ley de Contrato de Trabajo, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, T. II, pág. 71). La prestación de servicios en jornada reducida, no fue probada en la causa. Este régimen de excepción al régimen general de jornada establecido por el art. 197 de la LCT y la Ley N° 11.544 imponía a la empleadora la carga de aportar elementos probatorios suficientes para sustentar su posición. Cabe recordar que el art. 198 de la LCT autoriza a las partes a reducir la jornada máxima legal mediante la estipulación particular inserta en un contrato individual, pero la existencia de tal limitación debe ser acreditada por la empleadora dado que constituye una excepción al régimen general establecido por el art. 197 de la LCT (CSJT, Sent. N° 760 del 7/9/2012, “Navarro Félix Luís vs. Gepner Martín Leonardo s/ cobro de pesos)”***. (Cámara del Trabajo - Sala 3 “Cherñak Jorgelina Soledad y otras vs. Chiarello María Estela s/ cobro de pesos s/ instancia única”, Nro. Sent: 446, Fecha Sentencia: 22/11/2016).

c.4. De lo tratado anteriormente surge que el actor probó la existencia de la relación laboral con la demandada, por lo que corresponde aplicar las presunciones del art. 58 segundo párrafo del CPL y tener por ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario.

De la prueba obrante, surge que se hizo efectivo el apercibimiento del art. 61 y 91 del CPL, en virtud que la demandada no exhibió la documentación solicitada por el actor; y no se observa prueba en contrario.

c.5. En virtud de ello, atento a que se encuentra acreditado la existencia de una contrato de trabajo, teniendo en cuenta la incontestación de la demandada, sumado a la falta de exhibición de documentación y que no existe una prueba en contrario, **considero que el actor prestaba servicios en una jornada laboral completa.**

Así lo declaro.-

d) Tareas.

d.1. El actor manifestó que sus tareas eran de atención al público en venta de repuestos de motopartes.

La accionada no contestó la demanda.

d.2. De lo tratado anteriormente surge que el actor probó la existencia de la relación laboral con la demandada, por lo que corresponde aplicar las presunciones del art. 58 segundo párrafo del CPL y tener por ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario.

d.3. En los recibos de sueldos detallados y las constancias de Afip detallados anteriormente se encuentra consignado que la "tarea de Vendedor B" y la "Categoría: Vendedores Categoría A y Puesto: Vendedores y Demostradores de tiendas y almacenes", respectivamente. Sumado a ello, se hizo efectivo el apercibimiento del art. 61 y 91 del CPL, en virtud que la demandada no exhibió la documentación solicitada por el actor.

d.4. En virtud de ello, habiendo sido acreditada la prestación de servicios para la accionada por parte del Sr. Farías, teniendo en cuenta la incontestación de la demandada, sumado a la prueba obrante en autos, la falta de exhibición de documentación y que no existe una prueba en contrario, **corresponde tener por ciertos los hechos invocados por el actor en su demanda, en este caso, en cuanto a que el actor tenía tareas de atención al público en venta de repuestos de motopartes y vendedor.**

Así lo declaro.-

e) Categoría Laboral.

e.1. El actor manifestó que le correspondía la categoría de Vendedor D del Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75.

La accionada no contestó la demanda.

e.2. De lo tratado en la cuestión anterior surge que el actor **tenía tareas de atención al público en venta de repuestos de motopartes y vendedor**, corresponde analizar el CCT N° 130/75 y determinar si las mismas encuadran en la categoría invocada por el actor.

e.3. El CCT N° 130/75, establece:

Art. 10°.- Personal de ventas: Se considera personal de ventas a los trabajadores que se desempeñen en tareas y/u operaciones de venta cualquiera sea su tipificación, y revistará en las siguientes categorías:

a) degustadores;

b) vendedores; promotores;

c) encargados de segunda;

d) jefes de segunda o encargados de primera.

Art. 16°.- En los casos de empleados que habitualmente sean ocupados en tareas encuadradas en más de una categoría salarial del convenio colectivo de trabajo, se les asignará el sueldo correspondiente a la categoría mejor remunerada que realicen, exceptuando los casos de reemplazo temporario, continuo o alternado, que no supere los 90 días del año calendario.

e.4. De las constancias de autos, especialmente de los recibos de sueldos aportados por el propio actor surge que la demandada le abonaba el sueldo teniendo en cuenta la categoría de VENDEDOR D del CCT N° 130/75.

e.5. En virtud de ello, del detalle de las categorías del convenio colectivo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 16 del CCT N° 130/75 y el art. 9 de la LCT, considero que al actor le corresponde la categoría de **"VENDEDOR D"** del Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75.

Así lo declaro.-

f) Remuneración.

De acuerdo a los términos de la demanda, el actor reclamó que no se encontraba registrado por la demandada con respecto a su relación laboral.

De acuerdo a lo determinado en las cuestiones anteriores, surge que el actor se desempeñó desde el 01/09/2022, en tareas de atención al público en venta de repuestos de motopartes y vendedor, con una jornada de trabajo completa; con la categoría de Vendedor D del Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75.

Asimismo, de las constancias de autos no se observa que el actor haya estado correctamente registrado en Afip ni tampoco en sus recibos de sueldos que acrediten que se le abonó la remuneración correspondiente.

En consecuencia, la accionada debió (y no lo hizo), abonar el sueldo íntegro al actor conforme a las escalas salariales vigentes para un **trabajador de jornada completa de acuerdo a la categoría de Vendedor D del Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75 aplicable a la actividad y su antigüedad.**

Así lo declaro.-

TERCERA CUESTIÓN: Causal de Despido. Fecha de Egreso. Justificación.

3.- De las constancias de autos, se encuentra acreditado la existencia de la relación laboral entre el actor y la demandada, y que dicha relación laboral se encontraba deficientemente registrada.

En virtud de ello, corresponde analizar la causal de distracto, la fecha de egreso y su justificación.

3.1. Causal de distracto.

3.1.1. El actor, manifestó que su egreso ocurrió el 20/02/2024 por despido indirecto configurado ella mediante telegrama remitido en igual fecha.

La accionada no contestó la demanda.

3.1.2. De la documental obrante se observa que constan los TCL remitidos.

Con respecto a la prueba documental acompañada, el art. 58 del CPL establece que en caso de incontestación de la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario; y que esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios.

En el presente caso, la accionada no contestó la demanda, ni tampoco compareció a derecho en ninguna etapa del proceso, pese a estar debidamente notificada.

Asímismo, en las cuestiones precentes se determinó la prestación de servicios del actor para la demandada, y por ende, la existencia de contrato de trabajo entre las partes.

Todo ello sumado al Informe del Correo Argentino de fecha 19/03/2025 obrante en el CPA N° 4 en el cual consta la fecha de recepción y la autenticidad de las misivas remitidas.

En virtud de ello, corresponde tener por auténticos los TCL acompañados por el actor.

Así lo declaro.-

3.1.3. Así también, el art. 330 del CPCC expresa:

*"Instrumentos privados. Los instrumentos privados deberán presentarse en su original o en copias certificadas por escribano público o funcionario autorizado. En este último caso, el tribunal, de oficio o a pedido de parte, intimará la presentación y/o exhibición del documento original. **Si se presentaran copias simples se las tendrán por auténticas mientras no sean observadas.** En este caso el juez intimará a la presentación del instrumento original en el plazo que indique, o dispondrá su cotejo por medio del secretario, cuando la presentación no fuere posible.*

Asimismo, el art. 331 del mismo digesto establece: *"Reconocimiento. **Toda parte contra quien se presente un instrumento cuya firma se le atribuye, deberá manifestar, previo traslado, si ésta le pertenece, bajo apercibimiento de tenerlo por reconocido.**"*

En virtud de ello, atento a la incontestación de la demanda y por ende de la falta de observación de los instrumentos acompañados por el actor en el traslado de la demanda, **corresponde tener por auténticos los instrumentos privados acompañados por el actor, conforme a lo previsto por los art. 330 y 331 del CPCC.**

Así lo declaro.-

3.1.4. En virtud de ello, corresponde analizar las misivas acompañadas por el actor:

Distracto del actor:

- El actor, remitió TCL del 22/01/2024 a la demandada en los siguientes términos: *"Atento negativa a brindar tareas, intimo a que en el plazo de dos días hábiles aclare situación laboral, bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriado, y despedido por su exclusiva culpa. Queda Ud. debidamente notificado y emplazado conforme a derecho."*

- El actor, remitió TCL del 20/02/2024 a la demandada en los siguientes términos: *"**Ante el silencio guardado al requerimiento formulado mediante telegrama n°CD934064628, y persistiendo la negativa injustificada de tareas, hago efectivo el apercibimiento y me considero gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa. Intimo a que en el plazo de dos días hábiles abone indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, días trabajados, aguinaldo, vacaciones proporcionales, SAC***

s/vacaciones proporcionales. Todo ello bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales que correspondan tendientes al cobro de dichas indemnizaciones. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-".

V. Ahora bien, del intercambio epistolar realizado por las partes resulta que el distracto, es decir, la extinción de la relación laboral, se produjo mediante TCL de fecha 20/02/2024, por la cual el actor comunicó a la demandada el despido indirecto.

En virtud de ello, **corresponde tener como acto disruptivo, el despido indirecto comunicado por el actor mediante TCL de fecha 20/02/2024.**

Así lo declaro.-

3.2. Fecha de Egreso.

Ahora bien, del Informe del Correo Argentino de fecha 19/03/2025 obrante en el CPA N° 4, sobre la recepción del TCL de fecha 20/02/2024, consignó lo siguiente: *"El día 21/02/2024 la pieza es observada Cerrado con Aviso Ira Visi-ta, quedando en guarda para su retiro el día 22/02/2024. El día 26/02/2024 es devuelta con la opción Plazo Vencido no Reclamado. El día 27/02/2024 la pi?za es entregada en carácter de Remitente a hs. 15.35, recibe Farias Maria."*

En este caso donde el trabajador envía un telegrama de despido indirecto y el empleador no lo retira, la jurisprudencia mayoritaria sostiene que la comunicación surte efecto cuando el destinatario tiene la posibilidad real de acceder a su contenido, es decir, desde que la pieza queda a su disposición en el correo (22/02/2024).

Sin embargo, en este caso particular donde el destinatario no retira la comunicación, se considera que la notificación se perfecciona al vencimiento del plazo de guarda (26/02/2024), momento en el cual se presume que el destinatario tuvo la oportunidad de tomar conocimiento y no lo hizo por su propia negligencia.

Este criterio se alinea con el principio de la norma más favorable para el trabajador y el principio de buena fe previstos en los artículos 9, 62 y 63 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), que impone a las partes la obligación de actuar con lealtad y diligencia en el cumplimiento de sus deberes y que en caso de duda sobre la aplicación, interpretación o alcance de las normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjuntos de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo y decidiéndose en el sentido más favorable al trabajador.

En consecuencia, atento a la teoría recepticia de las comunicaciones y los principios de in dubio pro operario y buena fe consagrados en la LCT, **corresponde tener como fecha de egreso el día 26/02/2024.**

Así lo declaro.-

3.3. Justificación.

3.3.1. Establecida la fecha del distracto del 26/02/2024, corresponde ahora analizar la existencia y gravedad de las injurias que invocó el actor, pues a este le corresponde acreditar los hechos a los que se refiere, conforme a las reglas que rigen de la carga de la prueba previstas en el art. 302 del CPCC.

3.3.2. El TCL de despido indirecto del 20/02/2024, tiene su antecedente en la previa intimación formulada mediante telegrama del 22/01/2024, en el cual el actor consignó que atento a la negativa del empleador de brindar tareas lo intimaba a que en el plazo de dos días hábiles aclare su situación laboral.

De dicho TCL surge que el actor intimó expresamente **"(...) bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriado por su exclusiva culpa."**, con lo cual el trabajador detalló cual era la consecuencia que correspondía en caso de incumplimiento por parte de la demandada, todo de ello de acuerdo al principio de buena (art. 62 de la LCT).

De las constancias de la causa, resulta que ante expresa intimación del trabajador a la empleadora para que aclare su situación laboral, mediante TCL del 22/01/2024, la empleadora guardó silencio.

El art. 57 de la LCT establece que constituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo. A tal efecto dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable el que nunca será inferior a dos (2) días hábiles.

De este modo, ante el silencio por parte de la demandada a la intimación realizada por el actor y en virtud de lo dispuesto por el art. 57 de la LCT, el trabajador hizo efectivo el apercibimiento intimado en su primera misiva e hizo denuncia del contrato de trabajo por justa causa, al considerar dicha conducta (no asignación de tareas y falta de aclaración de su situación laboral) como gravemente injuriante a sus derechos.

3.3.3. En este sentido, la Excmá. Cámara del Trabajo de Concepción - Sala 1, en su sentencia N° 60 de fecha 26/03/2013, en el juicio: "PÉREZ, JUAN MANUEL Vs. PERSONAL RURAL S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS", expresó:

"En cuanto a la causal de extinción considero que la misma obedece al incumplimiento patronal a sus obligaciones contractuales. El accionante...invocando negación de tareas intimó a los accionados para que en el plazo de 24 hs. aclararan su situación laboral bajo apercibimiento de despido. El actor ante el silencio de los demandados, hace efectivo el apercibimiento contenido en su misiva y se da por despedido reclamando entre otros conceptos el pago de las indemnizaciones de ley, ello surge del instrumento que en fotocopia se glosa En ese contexto fáctico, y considerando la prueba instrumental existente en la causa arribo a la conclusión de que se encuentra acreditado el silencio de los empleadores a la intimación que cursara el actor. En consecuencia, no habiéndose enervado, en autos, la denuncia de la falta de provisión de tareas habituales considero que el despido indirecto es ajustado a derecho (art. 243 LCT.) por ser violatoria la conducta de la parte empleadora de los arts. 62 y 63 de LCT., generándose a favor de éste el derecho al cobro de los rubros emergentes del despido injustificado (art. 245, 246 y cc. LCT). DRES.: ESPASA – SOSA ALMONTE."

Así también, la Excmá. Cámara del Trabajo de Concepción - Sala 2, en su sentencia N° 284 de fecha 09/12/2013, en el juicio: "MORES, CLEMENTE GERARDO Vs. HERRERA, JOSÉ GUILLERMO S/ DESPIDO", sostuvo:

"Se encuentra acreditado el silencio del empleador, configurado por la falta de contestación oportuna a la intimación que cursara el actor, por un lapso razonable de tiempo conforme lo prevé el art. 57 LCT. Ello así, por cuanto el telegrama ley mediante el cual el actor intima al demandado a efectos de que se aclare su situación laboral -ante la falta de provisión de tareas-, fue remitido el, y la misiva que contiene la respuesta negatoria de empleador, data de fecha , habiendo transcurrido 6 días entre la misiva del accionante y la respuesta del demandado, por lo que deviene esta última en extemporánea, configurándose el supuesto de injuria laboral que justifica el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT), y castiga el silencio del empleador cuando deja transcurrir mas de dos días hábiles sin responder ante una intimación del empleado (art. 57 LCT), en virtud que se juzga dicho proceder como un obrar contrario el principio de buena fe contractual que debe presidir las relaciones laborales (art. 63 LCT). El empleador

dejó transcurrir 6 días para contestar la intimación del actor y aclarar su situación laboral. Ese silencio no queda subsanado por el hecho que la demandada respondiera el, antes de haber comunicado el actor el distracto, puesto que la injuria laboral ya se había configurado al momento de recibir la extemporánea respuesta del demandado, máxime cuando la misma contenía la negación de la relación de trabajo, y por ende la negativa a la dación de tareas. Conforme la jurisprudencia y opinión unánime de la doctrina (Luis Ramírez Bosco "Manual de Despido" p.121, 124; Luis A.Rodríguez Saiach "Acoso Sexual y otras causas de despido", p.36; "El Despido", LL, p.148; J.C.Fernández Madrid, T.II; Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", p.1683), tiene dicho que el silencio patronal y la consiguiente negación de la dación de tareas al recibir una intimación previa a que se le aclare su situación laboral, hace procedente el despido indirecto por esta causa, no sólo por imposibilitar la continuación de la relación negada, sino porque violenta también el deber de buena fe previsto en el Art. 63 LCT y el deber impuesto en el Art. 78 L.C.T., generando el derecho al cobro de rubros emergentes del despido. DRES.: ESPASA - SOSA ALMONTE."

Por consiguiente, frente a la intimación realizada por el accionante a fin de que la empleadora proceda a aclarar su situación laboral ante la falta de provisión de tareas, no quedaba otra alternativa a la principal que acreditar en el presente proceso, haber aclarado la situación laboral al actor, mediante cualquier medio de prueba, lo cual no sucedió en el presente caso.

En virtud de ello, **el silencio** por parte de la empleadora respecto de la situación laboral del trabajador, **configura una conducta injuriosa** a los intereses del trabajador, que hacían imposible la prosecución de la relación laboral, porque afecta el principio de buena fe contractual (arts. 62 y 63 de la LCT) y el deber de ocupación (art. 78 de la LCT).

Así lo declaro.-

3.3.4. En conclusión, al no haber, la demandada, aclarado la situación laboral del actor atento a la falta de provisión de tareas intimado mediante TCL de fecha 22/01/2024, **el despido indirecto en que se colocó el actor** (notificado por TCL del 20/02/2024), una vez vencidos los plazos para su contestación (según las previsiones de los artículos 57 de la LCT), **resulta justificado y ajustado a derecho, lo que torna procedentes las indemnizaciones reclamadas en su demanda**, ya que la falta de aclaración de la situación laboral del actor constituye un incumpliendo grave a las obligaciones patronales y **configura una injuria de suficiente entidad que justifica la ruptura del vínculo** y el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

Así lo declaro.-

CUARTA CUESTIÓN: Rubros y montos reclamados.

4.- El actor en su demanda, reclamó el pago de la suma total de **\$1.993.299,26 (UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS)**, en concepto de: Haberes del mes, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, vacaciones no gozadas 2023, indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC s/ preaviso, SAC s/ vacaciones proporcionales, haberes de enero 2024, conforme planilla anexa a la demanda

La accionda no contestó demanda.

4.1. Al tratar las cuestiones precedentes, se determinó que la existencia de la relación laboral entre el actor y la demandada, y que el despido indirecto realizado por el actor resulta justificado.

Por ello, corresponde ahora meritar los montos y rubros reclamados por los accionantes, conforme al art. 265, inc. 6° del CPCYCC:

4.2. Rubros reclamados por el actor:

4.2.1. Haberes del mes de despido y de enero 2024:

Le corresponde el presente rubro, de acuerdo a lo tratado, y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

4.2.2. SAC proporcional:

Le corresponde el pago de este rubro, de acuerdo a lo tratado, lo previsto por los arts. 126, 128, 137 y 138 de la LCT, y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

4.2.3. Vacaciones proporcionales:

Le corresponde el pago de este rubro, de acuerdo a lo tratado, lo previsto por los arts. 155 y 156 de la LCT, y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

4.2.4. Vacaciones no gozadas 2023:

No le corresponde el pago de este rubro, de acuerdo a lo tratado, lo previsto por el art. 162 de la LCT, teniendo en cuenta que las mismas no son compensables en dinero.

Así lo declaro.-

4.2.5. Indemnización por antigüedad:

Le corresponde el rubro de acuerdo a lo tratado, lo previsto por los artículos 245 de la LCT, y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

4.2.6. Preaviso e Integración del mes de despido:

Le corresponde el pago de de los mismos, atento a lo previsto por los arts. 231, 232 y 233 de la LCT, lo tratado en las cuestiones anteriores, y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

4.2.7. SAC sobre preaviso:

El actor tiene derecho a su pago, ya que la indemnización sustitutiva del preaviso debe integrarse con la parte proporcional del sueldo anual complementario (art. 121 L.C.T.). En tal sentido, se ha pronunciado tanto la doctrina como la jurisprudencia al decir que: *“Para establecer la indemnización por preaviso cabe considerar en la remuneración la parte proporcional del sueldo anual complementario”* (C.N. Trab. Sala II, 14/08/98, TSS, 1998-984; id Sala IV, 28/12/79, DT, 1908-640), citada por Carlos Alberto Etala Contrato de Trabajo Ley 20.744, pág. 220 Ed. Astrea 6 edición. Por lo expuesto le corresponde el pago del rubro.

Así lo declaro.-

4.2.8. SAC proporcional sobre vacaciones no gozadas:

No le corresponde SAC sobre las vacaciones proporcionales, atento a que la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo tanto no genera sueldo anual complementario (conforme lo expresado también por la CNAT, Sala X, en sentencia n° 14.283, 25/04/06, "Candura, Claudio Roberto c/ Dellvder Travel SA y otro s/despidos"; CNATrab., Sala IX, 9/11/98, "Migueles", DT 1999-A-852). DRES.: DÍAZ RICCI – SAN JUAN. CÁMARA DEL TRABAJO Sala 3. Sentencia: 279 Fecha de la Sentencia: 26/12/2012. LIZARRAGA PAMELA DANIELA Vs. MEDINA VERONICA PAMELA S/COBRO DE PESOS.

Así lo declaro.-

4.3. Los rubros declarados procedentes deberán calcularse tomando como base las escalas salariales previstas para la categoría de Vendedor D del Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75, vigentes a la época de desarrollo del contrato de trabajo, de acuerdo a la jornada de trabajo completa, teniendo en cuenta la antigüedad del actor: del 01/09/2022 hasta el 26/02/2024.

Las sumas de condena deberán ser abonadas por la accionada **CHENTO SRL**, al actor, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

Así lo declaro.-

4.3.1. En relación a los rubros y los montos reclamados, merece formularse una consideración especial en relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, de fecha 01.09.2009" al que me adhiero en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Asimismo, comparto el criterio adoptado por la Cámara del Trabajo - Sala 1, en el fallo: "*Casas, Nicolás Francisco vs. Las Pirguas SRL s/ despido*", de fecha 29/12/2016, en cual expresa:

"Revisada la posición que venía sosteniendo esta vocalía a la luz de los precedentes en el orden nacional "Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco SA (CSJN, sent. 01/09/2009, Fallos 332:2043) y en especial "González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro S/ Despido (CSJN, Sent. 19/05/2010, Fallos 333:699) y "Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA" (CSJN; Sent. 04/06/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dec. Ley 11.549/56) –norma internacional de grado superior- (Art. 1), los que concuerdan que los aumentos calificados como "no remunerativos" constituyen una ganancia que está ligada estrechamente a la prestación de servicios, afectando esta calificación el derecho del trabajador a una remuneración "justa" (Art. 14 bis CN) y al derecho de propiedad (Art. 17 ídem); al igual que la doctrina de destacados juristas como Julián de Diego ("La inconstitucionalidad de las prestaciones no remunerativas en sus efectos laborales, previsionales y fiscales" La Ley 2010, D-1167) que sostiene "quela naturaleza jurídica de las "asignaciones no remunerativas" debe ser definida por los elementos que las constituyen, con independencia del nombre que le asignen los distintos sujetos del Derecho y que, aún cuando el convenio colectivo sea la fuente de tales beneficios, debe realizarse un juicio de compatibilidad", entre otros, a lo que se suma y adhiere nuestra Corte local in re "Parra Pablo Daniel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos" (Sent. N° 51 del 11/02/2015) y cuyas consideraciones en la temática hago propias, agregando que es clara la directiva del Superior Tribunal Nacional a los jueces de dictar pronunciamientos en circunstancias en que ha cambiado el marco fáctico y jurídico a fin de resguardar la utilidad del fallo hacia el futuro, siempre que subsista el interés de las partes por los efectos jurídicos producidos durante el lapso anterior a esa variación, reiterando como Doctrina Legal que "Son descalificables por carecer de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte Suprema de la Nación sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición asumida por el Máximo Tribunal" (conf: CSJT: "Varela Adriana I. vs. Instituto Privado de Nutrición y Metabolismo y/o otros s/ Cobros", sent. N° 1003 el 19/10/09; "Moran Norberto Esteban vs. Sociedad Aguas del Tucumán (SAT) SAPEM s/ Cobro de pesos", sent. N° 359 del 30/04/2014, entre otras), por lo que debiendo conformarse este decisorio a esas doctrinas, corresponde

incluir los aumentos no remunerativos devengados como parte integrante de su remuneración.- DRES.: MERCADO – DOMINGUEZ."

La Jurisprudencia imperante al respecto, dice que las sumas pactadas y abonadas como no remunerativas deberán ser tenidas en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones por despido. Sin perjuicio de los diversos criterios jurisprudenciales, respecto de que si son constitucionales o no, los acuerdos no remunerativos; entiendo, con total convicción que más allá de la calificación que se les dé, prima la real naturaleza con la que se otorgan, que no es otra que la de "aumentos salariales" encubiertos, originados como consecuencia de la contraprestación por el trabajo cumplido por el dependiente, y al constituir una ganancia que se incorpora al patrimonio del trabajador, tiene indefectiblemente naturaleza remuneratoria.

La conclusión a la que arribo, encuentra también su fundamento en el Convenio 95 de la OIT sobre protección del salario, aprobado en 1949 y ratificado por nuestro país en 1956, el que considero de aplicación y que conforme inc. 22 del art. 75 de la CN "tienen jerarquía superior a las leyes".

Es por ello que para el cálculo de los rubros y los montos reclamados deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rigen la actividad en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Así lo declaro.-

QUINTA CUESTIÓN: Inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley N° 23.928, modificados por el art. 4 de la Ley N° 25.561, y del art. 5 del Decreto. N° 214/02.

5.- El actor solicitó se declare la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928, modificados por el art. 4 de la Ley 25.561, y del art. 5 del Decreto. 214/02, aduciendo que, al prohibir la actualización monetaria de los créditos, atenta contra su derecho de propiedad.

La Sra. Agente Fiscal de la Ila. Nominación emitió su dictamen en cuanto al rechazo de la misma.

5.1. Ingresando al análisis de la cuestión en vista, cabe recordar que el artículo 7 y 10 de la Ley N° 23.928 de "Convertibilidad del Austral", luego de la modificación efectuada por el artículo 4 de la Ley N° 25.561, establece que:

"El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley. Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto".

En este marco jurídico, resulta evidente que la norma impugnada prohíbe las cláusulas indexatorias, por lo que la accionante pretende su inaplicabilidad.

No obstante, y por una cuestión de practicidad, vale destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Massolo", ya se ha pronunciado respecto de la constitucionalidad de la norma impugnada.

En dicha oportunidad el Máximo Tribunal sostuvo que "la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa -mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria - escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial ()" (CSJN en Fallos 333:447).

Por su parte, el Címero Tribunal Provincial sostuvo que, si bien la ley 25.561 declaró la emergencia pública económica, financiera y cambiaria -derogando el régimen de convertibilidad-, mantuvo en lo sustancial los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928, que prohíben la actualización monetaria, indexación de precios, variaciones de costos y repotenciación de deudas.

5.2. Asimismo, la Cámara del Trabajo - Sala 3, en su sentencia N° 16 de fecha 19/02/2019, en el juicio: "GRANEROS, JUAN CARLOS Vs. CAJA POPULAR DE AHORRO -POPUL ART- S/ COBRO DE PESOS" - Expte. N° 1004/15, expresó:

"En la especie no se configuran los presupuestos para la descalificación de la norma atacada de inconstitucionalidad, al no advertirse claramente lesionada una garantía constitucional. La tacha de inconstitucionalidad efectuada por la parte actora es genérica, porque omite precisar en qué medida la aplicación del Art. 4 de la Ley 25.561, quebranta sus derechos reconocidos por la Constitución Nacional. La falta de precisión del planteo impide determinar cuáles serían las disposiciones de la ley impugnada que son contrarias a la Constitución.

Tampoco durante la actividad probatoria la parte interesada aportó elementos de juicio tendiente a demostrar su afirmación de que su crédito sufrió los efectos de la pulverización del valor del signo monetario por la escalada inflacionaria. Cabe señalar que la declaración de inconstitucionalidad sólo procede cuando hay oposición clara y evidente entre las normas impugnadas y la Constitución Nacional, condiciones que el planteo omitió indicar. Lo contrario importaría avanzar sobre el principio de división de poderes, ya que es potestad del Poder Legislativo dictar normas conforme lo establece el Art. 67 inc. 10 de la C.N., de hacer sellar monedas, fijar su valor y el de las extranjeras y adoptar un sistema de pesos y medidas para toda la Nación. Cuarto, en mérito a ello y compartiendo el criterio del dictamen de Fiscalía de Cámara, propicio rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado del Art. 4 de la Ley 25.561, en cuanto prohíbe la indexación de los créditos laborales.- DRES.: DIAZ RICCI – SAN JUAN."

En el presente caso se observa que el actor no aportó pruebas que demuestren el presupuesto fáctico de la existencia de una escalada inflacionaria y la medida en que esta afecta el crédito laboral reclamado así como el derecho de propiedad del actor.

Debe señalarse que no compete a los jueces hacer declaraciones abstractas o generales porque es la esencia del poder judicial decidir sobre colisiones efectivas del derecho.

En la especie, no se configuran los presupuestos para la descalificación de la norma atacada de inconstitucionalidad, al no advertirse claramente lesionada una garantía constitucional.

Lo contrario importaría avanzar sobre el principio de división de poderes, ya que es potestad del Poder Legislativo dictar normas conforme lo establece al art. 67, inc. 10° de la CN, de hacer sellar monedas, fijar su valor y el de las extranjeras y adoptar un sistema de pesos y medida para toda la Nación.

5.3. En virtud de ello, corresponde: **RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley N° 23.928, modificados por el art. 4 de la Ley N° 25.561, y del art. 5 del Decreto. N° 214/02, efectuado por el actor.**

Así lo declaro.-

SEXTA CUESTIÓN: Intereses.

6.- Con respecto a la tasa de intereses aplicable esta es la **tasa activa del Banco de la Nación Argentina**, según doctrina legal de nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez, Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones", donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se aplicará la tasa activa.

"En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico

de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago". (Dres. GANDUR –dis. parcial- GOANE –dis. parcial- SBDAR –POSSE- PEDERNERA).

Así lo declaro.-

PLANILLA DE RUBROS:

Ingreso 01/09/2022

Egreso 26/02/2024

Antigüedad 1 años, 5 meses y 25 días

Categoría Vendedor D del CCT N° 130/75

Jornada Completa

Base de cálculo de indemnizaciones

Días trabajados 1° semestre 2024 57

57

Sueldo Bruto según convenio feb-24

Sueldo Básico \$ 467.314,17

No remunerativo \$ 175.710,13

Antigüedad \$ 6.430,24

Presentismo \$ 54.121,21

Total Bruto \$ 703.575,75

1) Haberes del mes

\$ 703.575,75 / 29 x 26 \$ 630.792,06

2) SAC proporcional

\$ 703.575,75 / 366 x 57 \$ 109.573,27

3) Vacaciones proporcionales

\$ 703.575,75 / 25 \$ 28.143,03

14 días / 366 x 57 2 \$ 61.361,03

4) Indemnización por antigüedad

\$ 703.575,75 x 2 años \$ 1.407.151,51

5) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 703.575,75 x 1 mes \$ 703.575,75

6) Integración mes de despido

\$ 703.575,75 / 29 x 3 \$ 72.783,70

7) SAC s/ Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 703.575,75 / 12 \$ 58.631,31

Total \$ rubros 1) al 7) al 26/02/2024 \$ 3.043.868,64

Interés tasa activa BNA desde 01/03/2024 al 30/04/2025 57,20% \$ 1.741.092,86

Total \$ rubros 1) al 7) al 30/04/2025 \$ 4.784.961,50

8) Haberes de Enero 2024

Período Básico No Remunerativo Antigüedad Presentismo Total

ene-24 \$ 467.314,17 \$ 93.462,83 \$ 5.607,77 \$ 47.198,73 \$ 52.806,50

Período Debíó Percibió Diferencia BNA al \$ Intereses

Percibir 30/04/2025

ene-24 \$ 52.806,50 \$ 0,00 \$ 52.806,50 67,23% \$ 35.501,81

\$ 52.806,50 \$ 35.501,81

Total Haberes Enero 2024 \$ 88.308,31

Resumen Condena

Total \$ rubros 1) al 7) \$ 4.784.961,50

Total \$ rubro 8) \$ 88.308,31

Monto condena al 30/04/2025 \$ 4.873.269,81

SÉPTIMA CUESTIÓN: Costas.

7.- El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por el actor, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de la partes en estas actuaciones. El art. 63 del CPCC establece que si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se

prorratarán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

En relación a las costas de la acción instaurada por el actor, se observa que de los 10 -diez- rubros reclamados proceden 08 -ocho- (se rechazan Vacaciones no gozadas 2023 y SAC s/ vacaciones proporcionales), es decir que cualitativamente la demanda prospera por el **80%** de los rubros reclamados. Asimismo, desde el punto de vista cuantitativo, el actor reclama la suma de \$ 1.993.299,26 y el monto de la planilla de rubros de la presente sentencia, sin aplicar la tasa de actualización, asciende a la suma de \$3.096.675,14, es decir que la demanda prospera por el **100%**.

En virtud de ello, atento al resultado de la presente resolutive, analizando de forma cualitativa y cuantitativa la misma, la importancia de cada rubro reclamado que prospera, las costas procesales del proceso principal se imponen del siguiente modo: **la demandada CHENTO SRL soportará la totalidad de sus propias costas; más el 90% de las costas del actor; por su parte, el actor deberá soportar el 10% de sus propias costas.**

Así lo declaro.-

OCTAVA CUESTIÓN: Honorarios.

8.- Corresponde en esta oportunidad, regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46, inc. 2° de la Ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis, a su naturaleza, es de aplicación el artículo 50, inc. a) de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria, el monto de la condena actualizado que, al 30/04/2025, asciende a la suma de **\$4.873.269,81 (CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS).**

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley N° 5480 y art. 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley n° 24.432 ratificada por la Ley N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **JUAN PABLO ANDREOZZI CAROL, MP N° 8279**, por su actuación en el doble carácter como apoderado del actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **\$1.208.570,91 (UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS)**, conforme al art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480.

Así lo declaro.-

2) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.

Así lo declaro.-

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley N° 23.928, modificados por el art. 4 de la Ley N° 25.561, y del art. 5 del Decreto. N° 214/02, efectuado por el actor, de acuerdo a lo considerado.

II) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por el actor, Sr. **NELSON CHRISTIAN FARIAS, DNI N° 33.091.388**, con domicilio en el B° Oeste II, Block 11, dpto. 2 "B", de esta ciudad; en contra de **CHENTO SRL, CUIT N° 30-71597034-8**, con domicilio en la calle Junín n° 149, de esta ciudad; por la suma de **\$4.556.586,93 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS)** por los rubros: Haberes del mes, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC s/ preaviso, haberes de enero 2024, de acuerdo a lo considerado.

Las sumas de la condena deberán ser abonadas por el accionado, al actor, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

III) RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda interpuesta, y en consecuencia: **ABSOLVER** a la demandada, de abonarle al actor los rubros: Vacaciones no gozadas 2023 y SAC s/ vacaciones proporcionales, conforme a lo analizado.

IV) IMPONER LAS COSTAS: El accionado CHENTO SRL, soportará la totalidad de sus propias costas; más el 90% de las costas del actor; por su parte, el actor deberá soportar el 10% de sus propias costas, conforme a lo meritado.

V) REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES:

1) Al letrado **JUAN PABLO ANDREOZZI CAROL, MP N° 8279**, por su actuación en el doble carácter como apoderado del actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **\$1.208.570,91 (UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS)**, conforme al art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480;

2) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC, conforme lo meritado.

VI) PRACTICAR OPORTUNAMENTE PLANILLA FISCAL (artículo 13 de la Ley n° 6204).

VII) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- MFT - 221/24.-

Actuación firmada en fecha 15/05/2025

Certificado digital:

CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.